

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2016

**Expediente: CNHJ-QROO-075/16**

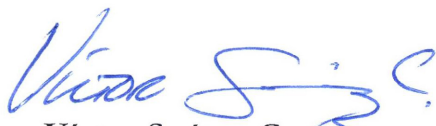
**Asunto:** Se notifica resolución


**C. Javier Ciau Uitzil**  
**PRESENTE**


Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 21 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”

  
Víctor Suárez Carrera

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Héctor Díaz-Polanco

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2016

**Expediente:** CNHJ-QROO-075/16

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QROO-075/16** motivo del recurso de queja presentado por el C. Javier Ciau Uitzil de fecha 15 de marzo de 2016 en contra del “*Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el estado de Quintana Roo*” de fecha 11 de marzo de 2016 y mediante el cual se aprobó el registro de candidatura de la C. Guadalupe Ponce Moreno como única y definitiva al cargo de Presidenta Municipal del Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. Antecedentes.**

**ÚNICO.-** Que el **19 de mayo de 2016** esta Comisión Nacional recibió en las oficinas de la Sede Nacional de MORENA **oficio de notificación** identificado con el número **SG-JAX-490/2016** por medio del cual se hizo del conocimiento de este órgano partidario la **sentencia** de fecha **18 de mayo del corriente** recaída en el **expediente SX-JDC-167/2016** motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Javier Ciau Uitzil** ante la **Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz** señalando como autoridad responsable a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

La Sala Regional Xalapa resolvió:

*“PRIMERO. Se revoca el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que*

*declaró improcedente el recurso de queja CNHJ-QROO-075/16, interpuesto por el ahora enjuiciante.*

*SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del MORENA, que admita, resuelva el fondo del recurso de queja promovido por Javier Ciau Uitzil y le notifique dicha resolución, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.*

*(...)*”.

**SEGUNDO.- Presentación de la queja.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Javier Ciau Uitzil de fecha 14 de marzo de 2016 y recibida vía correo electrónico el 15 de mismo mes y año.

**TERCERO. Admisión y trámite.** La queja referida presentada por el C. Javier Ciau Uitzil se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-QROO-075/16** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 15 de abril del corriente. Es menester señalar que en dicho momento se determinó la improcedencia de la misma pero, por virtud de la sentencia señalada en el resultando primero, el día 20 de mayo de mismo año **sobre mismo expediente** recayó acuerdo de admisión.

**CUARTO. Del informe solicitado a la Comisión Nacional de Elecciones.** En fecha 20 de mayo de 2016 mediante oficio identificado con el número CNHJ-056-2016 se solicitó informe al órgano electoral interno relativo a explicar el criterio tomado en cuenta para la aprobación de la solicitud de registro de candidatura de la C. Guadalupe Ponce Moreno para la Presidencia Municipal de Felipe Carrillo Puerto en el estado de Quintana Roo.

Dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma.

**QUINTO. Desarrollo del proceso.** Que el día **19 de mayo de 2016** esta Comisión Nacional recibió en las oficinas de la Sede Nacional de MORENA **oficio de notificación** identificado con el número **SG-JAX-490/2016** por medio del cual se hizo del conocimiento de este órgano partidario la **sentencia** de fecha **18 de mayo del corriente** recaída en el **expediente SX-JDC-167/2016** motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Javier Ciau Uitzil** ante la **Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz** señalando como autoridad responsable a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Acto seguido se procedió a emitir acuerdo de admisión respecto de la queja presentada de fecha 20 de mayo de 2016 a fin de sustanciarla en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas de acuerdo a lo mandado en la sentencia que se refiere en el párrafo que antecede. De igual forma, en misma fecha se emitió oficio identificado como CNHJ-056-2016 en donde se solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones explicara el criterio tomado en cuenta para la aprobación de la solicitud de registro de candidatura de la C. Guadalupe Ponce Moreno para la Presidencia Municipal de Felipe Carrillo Puerto en el estado de Quintana Roo. Dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

**TERCERO. Identificación del acto reclamado.** La legalidad de la elección de la C. Guadalupe Ponce Moreno como candidata de MORENA a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

En la queja que motiva la presenta resolución, la parte actora expone los siguientes:

### ***HECHOS***

[Por economía procesal se omite la transcripción del escrito de queja dado que él mismo se encuentra íntegro en los autos que obran en el presente expediente].

**CUARTO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41 y 130
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), d) y f)
- III. Estatuto de MORENA: artículo 2º inciso a), artículo 3º inciso b), c) y d), artículo 6º d) y h) y artículo 42º.
- IV. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1, 2, 3, 5 párrafo 2 y 3.
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA: párrafo 10 y 11
- VI. Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo

**QUINTO. Conceptos de agravio.** De la lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución así como de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa se desprende que el **principal acto reclamado** es:

**ÚNICO.-** La legalidad de la elección de la C. Guadalupe Ponce Moreno como candidata de MORENA a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia*

*Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**SEXTO. Estudio de fondo de la litis.** Se procederá al estudio particular del agravio señalado como **ÚNICO** en el considerando quinto de la presente resolución, a decir:

**ÚNICO.-** La legalidad de la elección de la C. Guadalupe Ponce Moreno como candidata de MORENA a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

Se procederá a transcribir los aspectos medulares del recurso de queja:

**Indica el C. Javier Ciau Uitzil**

“(…)

*2.- La Comisión Nacional de elecciones del Partido Morena sin hacer un análisis correcto y sin ningún método distribuyó los once Municipios que tiene el estado de Quintana Roo entre el género recayendo en seis mujeres para encabezar las planillas presidenciales Municipales entre ellos el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, y cinco para hombres, cuando lo correcto era designar a una mujer para que encabezara la planilla para la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco y no un hombre tal como lo hizo al poner al C. Laurentino Chan*

---

<sup>1</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución

*Estrella*

*Pues la resolución del TEPJF identificado con la clave INE/CG/63/2016 no le da esa autorización para actuar en la distribución sin ningún método claro, sino al contrario debió de haber sustentado su actuación en base a la Constitución nacional y local, así como las Jurisprudencias que se han emitido por nuestros más altos Tribunales que impulsan para amplificar la paridad de género. Debió de haber sujeto su actuación haciendo un análisis armónico, conforme, teleológico y funcional buscando siempre el fortalecimiento del género de las mujeres históricamente marginados en la vida política para decir un buen derecho, de tal manera que el caso del Municipio de Othón P. Blanco cuya planilla es de once miembros, es decir una planilla impar aplicando los métodos de análisis ya mencionados para conformar un buen criterio de progresividad tal como lo señala el artículo 1 Constitucional general de la república debió de designar a una mujer para encabezar la planilla y no un hombre, pero además en cuanto a la estadística de las votaciones pasadas en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo el Partido morena tuvo menor votación que el Municipio de Othón P. Blanco. Y en ése orden de ideas la Comisión Nacional de elecciones al designar a una mujer en el Municipio de Felipe carrillo Puerto, en forma incorrecta sin ningún método claro, de interpretación de las leyes ya transcritas, entre otras, viola mis derechos políticos al no ser designado como candidato interno de mi partido morena a la Presidencia Municipal de Felipe carillo Puerto, Quintana Roo, pues debe corresponderle a un hombre ya que ya habían sido nombrados anteriormente otras mujeres en otros municipios para encabezar las planillas en el proceso de selección interno, por lo tanto la Comisión Nacional de elecciones viola y no hizo una interpretación correcta de las jurisprudencias aplicables al caso ni de las leyes ni reglamentos Constitucionales en comento con los métodos de interpretación más adecuados para conformar un nuevo criterio con el fin de que en las planillas impares los encabece una mujer tal como lo hizo en el Municipio de Benito Juárez, Solidaridad similar trato debió de haber recaído en el Municipio de Othón P, Blanco, por lo tanto al designar a una mujer como candidata interno en el municipio de Felipe Carrillo Puerto,*

*Estado de Quintana Roo, viola mis derechos políticos como militante de morena y además como indígena maya nacido y crecido en este Municipio recayendo en mi perjuicio la discriminación como indígena maya no obstante de haberme preparado para dirigir los destinos de mi Municipio sin ninguna explicación se me excluyó violándose los principios de mi Partido morena y lo paradójico en un Municipio con un noventa por ciento de mayas que hablan solamente esa lengua ponen de candidata interno a la Presidencia Municipal a una mujer de nombre Guadalupe Ponce Moreno que no sabe hablar maya, de origen veracruzana, haciéndose a un lado la comisión nacional de elecciones no obstante de tener el suscrito una semblanza curricular más amplia, en lo académico, laboral y político y con principios firmes de izquierda que la C. Guadalupe Ponce Moreno.*

*El último párrafo del artículo 1 Constitucional General de la república dice: (...). El caso que nos ocupa fue discriminado por origen étnico al no valorarse correctamente mi semblanza curricular y al no darse el espacio como indígena maya para encabezar como candidato interno la planilla para la Presidencia Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, violándose desde luego el numeral ya mencionado, cuando la Comisión Nacional de Elecciones tenía la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual la citada Comisión no hizo violando de esa manera mis derechos como indígena maya y al contrario actuó con exceso al ver la forma de colocar como candidato interno a la Presidencia Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo a la señora Guadalupe Ponce Morena originaria del Estado de Veracruz quien desconoce la lengua Maya pretendiendo ser presidente en un municipio; Municipio netamente Maya y haciéndose a un lado. Con estas acciones se violenta también los estatutos de morena en su artículo 43 que se refiere a los procesos electorales que debe buscar garantizar la equidad de la representación en términos de género, edad y entre otros el ORIGEN ÉTNICO, y al no serme designado para como candidato interno a la Presidencia Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo, se violó este*



*artículo en comento y las demás jurisprudencias relativos al mismo en relación a los derechos de los indígenas, como es el caso mío.*

*VEAMOS: El dictamen que emitió la Comisión Nacional de Elecciones el 11 de marzo de 2016 en su resolutive segundo dice: (...).*

*No se hizo tal análisis exhaustivo de lo que se dice por si fuera así el suscrito tiene una semblanza curricular más amplia y entregué los documentos comprobatorios, tampoco se hizo la calificación y valoración del perfil pues si se hubiera hecho se hubieran a dar cuenta con mi acta de nacimiento de que pertenezco al grupo indígena maya con la mayoría de este municipio, tampoco menciona habla en términos generales, y no se tomó en cuenta mi trayectoria política, laboral y profesional pues si se hubiera hecho considero que tengo una mejor semblanza curricular que la señora Guadalupe Ponce Moreno, en consecuencia el dictamen de la comisión no tiene ningún sustento, ni fundamentaba y tampoco motivada.*

*La señora Guadalupe Ponce moreno no es la persona adecuada que consolide la estrategia político electoral de morena en el estado de quintana roo, por las siguientes razones:*

*No es una persona Honesta, principios que defiende nuestro partido morena. Ha timado a muchos campesinos mayas de este Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo con un supuesto programa de vivienda en casi todas las comunidades mayas de este Municipio. Después de entusiasmar a la gente pobre de las comunidades los afilia a morena y les saca quinientos pesos moneda nacional y que cuando llegue el material los campesinos entregarán mil quinientos pesos más. Calculo que ha timado a la gente campesina maya un promedio de un millón de pesos moneda nacional y lo paradójico es que ahora la timadora es la candidata interna de ellos los campesinos, contraviniéndose los estatutos de nuestro partido morena.*

*(...)*

*Pero aún hay cosas más graves que ha hecho, veamos ha falsificado un título académico para entrar a dar clases en una escuela media superior a distancia ubicada en el poblado de Laguna Kaná Municipio de Felipe Carrillo Puerto Estado de Quintana Roo, Subsistema del Colegio de Bachillares del Estado de Quintana Roo, aproximadamente en los años 2001, 2002 cuya dirección General se encuentra en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo Municipio de Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo (...) pues cabe aclarar que cuando la descubrieron dejo de dar clases y se fue a refugiar un buen tiempo en el Estado de Veracruz y después de que se calmaron las cosas regresó para timar a los campesinos de la zona maya y ahora designada candidata de ellos.*

*Entre otros pueblos que ha timado la señora Ponce Moreno se puede mencionar Trapich, San Felipe Berriozabal, Señor, Tabi, Yaxley entre otros todos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, confiamos en esta instancia (...).*

*(...) es urgente que esta Comisión rectifique con su resolución el camino equivocado con la designación de esta señora Guadalupe Ponce Moreno, esta persona siempre tenía información de primera mano, privilegiada he hizo actos anticipados de campaña repartiendo un calendario en donde existe su foto de ella, la de José Luis Pech Vagues y de López Obrador y el suscrito le entregué uno de esos calendarios a la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido en una asamblea que hubo en la ciudad de Cancún Quintana Roo”.*

**Al respecto esta Comisión Nacional estima:**

Que antes de entrar al estudio en profundidad de cada uno de los agravios expuestos por el impugnante, es menester recordar que la “Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas: Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo” se encuentra sustentada y fundamentada en los estatutos de nuestro partido político así como en las leyes electorales.

Estatutos que en su momento, fueron sometidos a revisión política y legal por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que este, una vez que decretó su procedencia constitucional, los aprobó por adecuarse a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos. La legalidad de nuestra normatividad no hubiese sido calificada con tal si nuestro instituto político no hubiese acatado lo señalado en la jurisprudencia 3/2005 dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **vigente y obligatoria**, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**.

Esta, describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, los cuales **se encuentran inmersos en la Ley General de Partidos Políticos**, ley a la que MORENA a dado **cabal cumplimiento** según el órgano electoral nacional. Es de especial interés hacer énfasis en el elemento marcado con el número cuatro de esta jurisprudencia que a letra dice:

“(…)

*4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.*

(…)”

Al tenor de lo anterior debe señalarse que al encontrarse la Convocatoria sustentada en nuestros documentos básicos y estos a su vez en las leyes electorales generales y que aunado a ello, fueron considerados **democráticos**, pues se decretó su procedencia legal, la misma entonces, establece procedimientos de elección que garantizan la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos y de estos a participar en procesos internos de selección equitativos y transparentes, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Lo anteriormente señalado debe ser concatenado con lo estipulado en el artículo 23 incisos c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, MORENA puede regular

su vida interna y organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, esto se traduce en que el partido cuenta con autonomía para tomar las decisiones que mejor crea convenientes para conducirse y en tiempos de elecciones, de emitir la convocatoria respectiva para la selección de candidatos a puestos de elección popular pudiendo establecer en ella los mecanismos y requisitos que apegados a sus estatutos considere mejores para otorgar las candidaturas.

En el caso que nos atañe, el **C. Javier Ciau Uitzil** señala que:

*“La Comisión Nacional de elecciones del Partido Morena sin hacer un análisis correcto y sin ningún método distribuyó los once Municipios que tiene el estado de Quintana Roo entre el género recayendo en seis mujeres para encabezar las planillas presidenciales Municipales entre ellos el Municipio de Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo, y cinco para hombres, cuando lo correcto era designar a una mujer para que encabezara la planilla para la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco y no un hombre tal como lo hizo al poner al C. Laurentino Chan Estrella”.*

*Pues la resolución del TEPJF identificado con la clave INE/CG/63/2016 no le da esa autorización para actuar en la distribución sin ningún método claro, sino al contrario debió de haber sustentado su actuación en base a la Constitución nacional y local, así como las Jurisprudencias que se han emitido por nuestros más altos Tribunales que impulsan para amplificar la paridad de género. Debió de haber sujeto su actuación haciendo un análisis armónico, conforme, teleológico y funcional buscando siempre el fortalecimiento del género de las mujeres históricamente marginados en la vida política para decir un buen derecho, de tal manera que el caso del Municipio de Othón P. Blanco cuya planilla es de once miembros, es decir una planilla impar aplicando los métodos de análisis ya mencionados para conformar un buen criterio de progresividad tal como lo señala el artículo 1 Constitucional general de la república debió de designar a una mujer para encabezar la planilla y no un hombre, pero además en cuanto a la estadística de las votaciones pasadas en el municipio de Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo el Partido morena tuvo menor votación que el Municipio de Othón P. Blanco. Y en ése orden*

*de ideas la Comisión Nacional de elecciones al designar a una mujer en el Municipio de Felipe carrillo Puerto, en forma incorrecta sin ningún método claro, de interpretación de las leyes ya transcritas, entre otras, viola mis derechos políticos al no ser designado como candidato interno de mi partido morena a la Presidencia Municipal de Felipe carillo Puerto, Quintana Roo, pues debe corresponderle a un hombre ya que ya habían sido nombrados anteriormente otras mujeres en otros municipios para encabezar las planillas en el proceso de selección interno, por lo tanto la Comisión Nacional de elecciones viola y no hizo una interpretación correcta de las jurisprudencias aplicables al caso ni de las leyes ni reglamentos Constitucionales en comento con los métodos de interpretación más adecuados para conformar un nuevo criterio con el fin de que en las planillas impares los encabece una mujer tal como lo hizo en el Municipio de Benito Juárez, Solidaridad similar trato debió de haber recaído en el Municipio de Othón P, Blanco, por lo tanto al designar a una mujer como candidata interno en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, viola mis derechos políticos como militante de morena y además como indígena maya nacido y crecido en este Municipio recayendo en mi perjuicio la discriminación como indígena maya no obstante de haberme preparado para dirigir los destinos de mi Municipio sin ninguna explicación se me excluyó violándose los principios de mi Partido morena y lo paradójico en un Municipio con un noventa por ciento de mayas que hablan solamente esa lengua ponen de candidata interno a la Presidencia Municipal a una mujer de nombre Guadalupe Ponce Moreno que no sabe hablar maya, de origen veracruzana, haciéndose a un lado la comisión nacional de elecciones no obstante de tener el suscrito una semblanza curricular más amplia, en lo académico, laboral y político y con principios firmes de izquierda que la C. Guadalupe Ponce Moreno.*

Para esta Comisión Nacional no se encuentra claro, dado que el actor no lo explica, porqué considera el promovente que el órgano electoral interno no realizó un análisis correcto en la selección de candidaturas para los once municipios que conforman el estado de Quintana Roo pues si bien hace referencia a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “*identificado con la clave INE/CG63/2016*”, **no menciona** de qué forma esta resultaría aplicable o más aún,

de qué manera se estaría contraviniendo dicha resolución, pasando por alto que las sentencias generan normas jurídicas **individualizadas** y no generales y aplicables a todos los involucrados en el sistema electoral mexicano.

Menciona pues el C. Javier Ciau Uitzil que dicha “resolución” no “autoriza” a nuestro instituto político para “actuar en la distribución sin ningún método claro”, antes de continuar es menester precisar que el actor **no identifica** cuál es el método que utilizó la Comisión Nacional de Elecciones sino que **únicamente** y de manera reiterada en su escrito de queja desestima el mismo, **repetimos**, aún cuando no lo identifica señala que el órgano electoral al efectuarlo no lo hizo realizando un “análisis armónico, conforme, teleológico y funcional”.

Ahora bien, el actor aduce que el género femenino históricamente ha sido marginado de la vida política por lo que en el caso del municipio de Othón P. Blanco:

*“cuya planilla es de once miembros, es decir una planilla impar aplicando los métodos de análisis ya mencionados (...) debió de designar a una mujer para encabezar la planilla y no un hombre, pero además en cuanto a la estadística de las votaciones pasadas en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo el Partido morena tuvo menor votación que el Municipio de Othón P. Blanco. Y en ése orden de ideas la Comisión Nacional de elecciones al designar a una mujer en el Municipio de Felipe carrillo Puerto, en forma incorrecta sin ningún método claro, de interpretación de las leyes ya transcritas, entre otras, viola mis derechos políticos al no ser designado como candidato interno de mi partido morena a la Presidencia Municipal de Felipe carrillo Puerto, Quintana Roo, pues debe corresponderle a un hombre ya que ya habían sido nombrados anteriormente otras mujeres en otros municipios para encabezar las planillas en el proceso de selección interno, por lo tanto la Comisión Nacional de elecciones viola y no hizo una interpretación correcta de las jurisprudencias aplicables al caso ni de las leyes ni reglamentos Constitucionales en comento con los métodos de interpretación más adecuados para conformar un nuevo criterio con el fin de que en las planillas impares los encabece una mujer tal como lo hizo en el Municipio de Benito Juárez, Solidaridad similar trato debió de haber recaído en el Municipio de Othón P, Blanco, por lo tanto al designar a una mujer como candidata interno en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, viola mis*

*derechos políticos (...)*

De lo anterior se desprende que el impugnante trata de justificar el cambio de género de hombre a mujer en el municipio de Othón P. Blanco aduciendo que se debió buscar “*siempre el fortalecimiento del género de las mujeres*”, lo que resulta cierto es que realiza una **interpretación a modo** que, mediante su análisis, **resulta beneficioso para él**. Es decir, señala **de manera errónea** que los municipios en los cuales **las planillas resultaron impares** debieron corresponder al género femenino como lo fue en los casos de los municipios de Solidaridad y Puerto Morelos no así en el de Benito Juárez como menciona el actor, porque si bien este también es impar **no es encabezado por una mujer sino por un hombre**.

Del párrafo anterior se desprende que no existe relación alguna entre estas dos variables, el actor pretende que así sea pues aduce que la candidatura al municipio de Othón P. Blanco debió pertenecer a una mujer y en consecuencia se debió modificar el género en alguno de los diez municipios restante que para su suerte, tendría que ser el municipio de Felipe Carrillo Puerto para él resultar electo candidato pues “*ya habían sido nombrados anteriormente otras mujeres en otros municipios para encabezar las planillas en el proceso de selección interno*”, de lo contrario se estarían violentando sus derechos políticos-electorales.

Debe dejarse claro que la elección de los Protagonistas del Cambio Verdadero o Externos que hubiesen sido elegidos como candidatos, se encuentra determinada por valoraciones políticas; es decir, en cuestiones valorativas o de opinión, máxime que se trata de un perfil político, lo cual, resulta en extremo difícil de comprobar; sin embargo, obedece a una cuestión de estrategia político electoral de MORENA, para lo cual se faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo dicha valoración.

Estas valoraciones políticas **no deben ni dan lugar** a ser entendidas como prácticas discriminatorias por el tipo de sexo, religión, preferencias sexuales, **étnicas** o de alguna índole pues de considerarse así llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Es perfectamente claro que en todo proceso de **selección** habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios.

Por lo expuesto anteriormente no operan los agravios que aduce el accionante al señalar que “fue discriminado por su origen maya” ni se contraviene el artículo 43

de nuestro Estatuto ni disposiciones Constitucionales. Para esta Comisión Nacional queda perfectamente claro que todos los órganos de MORENA no solo tienen el deber sino que se encuentran obligados a respetar, promover y hacer valer los derechos humanos pero de igual forma debe tenerse en cuenta que el origen étnico de nuestros militantes **no debe ser considerado con un elemento de la persona que le otorgue más derechos que al resto de nuestra militancia.**

Ahora bien, manifiesta el actor que la ahora candidata Guadalupe Ponce Moreno desconoce la lengua maya y que es de origen veracruzana y que además, la Comisión Nacional de Elecciones no hizo:

*“tal análisis exhaustivo de lo que se dice por si fuera así el suscrito tiene una semblanza curricular más amplia y entregué los documentos comprobatorios, tampoco se hizo la calificación y valoración del perfil pues si se hubiera hecho se hubieran a dar cuenta con mi acta de nacimiento de que pertenezco al grupo indígena maya con la mayoría de este municipio, tampoco menciona habla en términos generales, y no se tomó en cuenta mi trayectoria política, laboral y profesional pues si se hubiera hecho considero que tengo una mejor semblanza curricular que la señora Guadalupe Ponce Moreno, en consecuencia el dictamen de la comisión no tiene ningún sustento, ni fundamentaba y tampoco motivada”.*

De ello debe señalarse que ni el pertenecer a un origen étnico determinado otorga más derechos que a otros ni el poseer aptitudes o cualidades como lo es el conocer una lengua distinta a la materna menoscaba derechos. De igual forma, de acuerdo al principio general del Derecho que establece que *“el que acusa debe probar”* el C. Javier Ciau Uitzil no exhibe medio de prueba idóneo ni fehaciente que corroboré que en efecto, la C. Guadalupe Ponce Moreno es de *“origen veracruzana”*, suponiendo sin conceder que esto resultase así, las calidades que debe reunir una persona para poder ser postulado como candidato en un determinado lugar están determinadas por la propia Constitución Local y las leyes y códigos electorales locales que casi siempre, de manera general, permiten la postulación de ciudadanos a puestos de elección popular cuando cumplen, entre otros, el requisito de haber residido en dicho lugar por un determinado tiempo sin importa su lugar de origen.

Tampoco asiste la razón al quejoso al señalar que la Comisión Nacional de Elecciones no realizó un análisis exhaustivo ni diligente de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas pues en el desahogo al requerimiento identificado con



número de oficio CNHJ-056-2016 dicho órgano interno expone:

***“Primero.- La Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo, establece en la Base 5 último párrafo señala:***

*La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el Estado (...). Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.*

*De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a verificar la documentación requerida y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes. Una vez hecho lo anterior, analizó el perfil de todas y todos los aspirantes, basándose en su trayectoria laboral; trayectoria política; actividades destacadas en el partido; cumplimiento de las tareas y actividades prioritarias de Morena. En consecuencia, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos y estudiado a cabalidad el perfil mencionado, se eligió al aspirante que se consideró idóneo para ocupar la candidatura prevista en la convocatoria que nos ocupa.*

*Adicionalmente, se tomaron en cuenta la participación en modo activo y sobresaliente en las tareas destacadas para Morena; la recolección de firmas en defensa de los hidrocarburos y la soberanía nacional; la participación en las distintas movilizaciones convocadas por Morena; la colaboración en las*

*campañas de afiliación de Morena; la constitución de comités de protagonistas del cambio verdadero, y finalmente, la colaboración en momentos decisivos de la fundación y conformación de Morena como partido político”.*

**Señala el quejoso que:**

*“La señora Guadalupe Ponce moreno no es la persona adecuada que consolide la estrategia político electoral de morena en el estado de quintana roo, por las siguientes razones:*

*No es una persona Honesta, principios que defiende nuestro partido morena. Ha timado a muchos campesinos mayas de este Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo con un supuesto programa de vivienda en casi todas las comunidades mayas de este Municipio. Después de entusiasmar a la gente pobre de las comunidades los afilia a morena y les saca quinientos pesos moneda nacional y que cuando llegue el material los campesinos entregarán mil quinientos pesos más. Calculo que ha timado a la gente campesina maya un promedio de un millón de pesos moneda nacional y lo paradójico es que ahora la timadora es la candidata interna de ellos los campesinos, contraviniéndose los estatutos de nuestro partido morena.*

*(...)*

*Pero aún hay cosas más graves que ha hecho, veamos ha falsificado un título académico para entrar a dar clases en una escuela media superior a distancia ubicada en el poblado de Laguna Kaná Municipio de Felipe Carrillo Puerto Estado de Quintana Roo, Subsistema del Colegio de Bachillares del Estado de Quintana Roo, aproximadamente en los años 2001, 2002 cuya dirección General se encuentra en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo Municipio de Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo (...) pues cabe aclarar que cuando la descubrieron dejó de dar clases y se fue a refugiar un buen tiempo en el Estado de Veracruz y después de que se calmaron las cosas regresó para timar a los campesinos de la zona maya y ahora designada candidata de ellos.*

*Entre otros pueblos que ha timado la señora Ponce Moreno se puede mencionar Trapich, San Felipe Berriozabal, Señor, Tabi, Yaxley entre otros todos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, confiamos en esta instancia (...).*

Para comprobar su dicho anexa diversas pruebas **documentales**, se citan y se procede a su valoración:

- 1) *“Ofrezco como prueba un recorte de periódico diario de Quintana Roo de fecha 7 de febrero de 2016.*
- 2) *Un recorte del periódico Que qui de Quintana Roo de fecha 7 de febrero de 2016*
- 3) *Un documento firmado por Mauro Can May del poblado de Santa María Poniente de fecha 10 de octubre de 2015*
- 4) *Un recibo sin fecha a nombre de Federico Nah Pat por la cantidad de \$500.00 por concepto de asesoría para obtener material de construcción para una recámara firmado por una tal Lic. Alma Isela Raymundo Custodio y lo entrega en copia simple y en Tabi Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, no entrego ningún recibo solamente hicieron una relación de los entregaron sus quinientos pesos moneda nacional*
- 5) *Un documento dirigido a la Comisión Nacional de elecciones de morena y al titular del Comité Estatal del Partido Morena de Quintana Roo firmado por campesinos del pobado de trapich municipio de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo, en donde aparece la firma de recibido de la Secretaria Gral. Del Comité Nacional del Partido Morena*
- 6) *La nota del periódico Por Esto de Quintana Roo de fecha 12 de septiembre de 2015, en donde denuncian el caso por Filomeno Dzidz Canul y Zacarías Dzidz Canul*
- 7) *Otra nota periodística de fecha 27 de diciembre de 2015 de la comunidad de señor*
- 8) *Tres recibos por la suma de quinientos pesos moneda nacional a nombre de Alberto Poot Huchin, Rutilo Poot Aké y Filomeno Dzidz Canul, son los recibos que entrega la señora Guadalupe Ponce Moreno a cambio de loos \$500.00 que le entregan por el programa de vivienda*
- 9) *Dos escritos denunciando los hechos al Presidente estatal de morena en Quintana Roo a nombre de Daniel Can Kau y Mauro Cam yam con los respectivos recibos, esta es la forma en que la señora Guadalupe Ponce Moreno timó a los campesinos de la zona maya*
- 10) *El informe del Director general del Colegio de Bachilleres (...) consistente en copias certificadas en donde se encuentre el contrato que firmó con dicha Institución educativa y los documentos académicos que entregó par*

*avaluar su preparación profesional y para perfeccionarlo solicito respetuosamente a ustedes se sirvan solicitarlo a la dirección antes mencionada (...)*

- 11) *Ofrezco como testigos a los ciudadanos Wilberth Eliseo Bahena Adame (...)*
- 12) *Ofrezco la presuncional en su doble aspecto la legal y la humana (...)*
- 13) *Ofrezco también la Instrumental de actuaciones (...)*
- 14) *Una copia de mi acta de nacimiento (...)*
- 15) *Una copia de mi credencial de elector”*

Las notas periodísticas aportadas por el actor carecen de pleno valor probatorio toda vez que los difundido por ellas representa la perspectiva y/o interpretación de los sucesos por parte del autor de la nota o de la dirección editorial y/o de redacción de dichos periódicos. Aunado a que no hay existe certeza de si en efecto, al C. Guadalupe Ponce Moreno fue la solicitante de los \$500.00 pesos moneda nacional que se indican pues en las notas periodísticas del diario “*Por Esto!*” se hace referencia a personas distintas a la señalada.

No se especifica en que calidad de prueba se ofrece el documento suscrito por el C. Mauro Can Yam, esto es, aún aplicando el criterio que más favorezca al promovente, es decir, otorgar al documento la calidad de prueba testimonial, este no cuenta con los elementos elementales de modo, tiempo y lugar para tender por mínimo, fuerza indiciaria. Las pruebas indicadas con los números 4 y 8 se encuentra suscritos por una persona que responde al nombre de “*Alma Icela Raymundo Custodio*” la cual no corresponde al nombre de la hoy candidata de MORENA al municipio de Felipe Carrillo Puerto en el estado de Quintana Roo aunado a que el oferente no muestra ningún nexo causal que relacione a ambas personas, por tanto no puede considerarse un valor probatorio para los mismos.

Los documentos señalados en los números 5 y 9 dirigidos al órgano electoral interno así como al Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo no son acompañados de medios de prueba que acreditan lo ahí expuesto de igual forma se encuentran suscritos por diversas personas sin acompañarse con alguna identificación oficial.

Finalmente para la documental señalada en el punto 10, esta Comisión Nacional carece de competencia para solicitarlo. Las testimoniales no fueron ofrecidas de manera escrita y al no llevarse audiencias de ley dentro del expediente señalado al rubro debido a lo ordenado por la multicitada sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa no es posible su desahogo.

Finalmente, toda vez que el actor no pudo comprobar las acusaciones hechas a la C. Guadalupe Ponce Moreno, resta señalar el criterio tomado en cuenta por la Comisión Nacional de Elecciones para aprobar su solicitud de registro, se citan:

**“Segundo.-** *La razón por la que no fue publicada la solicitud de registro de la parte actora en el presente juicio, obedece a que de acuerdo a la calificación de perfiles realizado por la Comisión Nacional de Elecciones, se escogió al candidato idóneo que cubriera con la estrategia política de MORENA en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, en Quintana Roo, sin que ello devenga en una violación a sus derechos partidistas, sobre todo si se tiene en cuenta lo que establece el artículo 3 del Estatuto de MORENA, en sus incisos b, c y la parte final del primer párrafo del artículo 42 de mismo ordenamiento.*

*El Estatuto de MORENA pretende, con estas disposiciones, dejar claro que, tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretenden ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. (...). Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean estos, sino para fortalecer a todo el partido político.*

**Cuarto.-** (...)

*Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional de Elecciones arribó a la determinación de aprobar en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, el registro de la compañera Guadalupe Ponce Moreno, como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal, quien es una persona reconocida por los ciudadanos de Felipe Carrillo Puerto en Quintana Roo, ya que se dedicado a la lucha en contra de los cobros excesivos de los medidores de agua potable en beneficio de los ciudadanos de Felipe Carrillo Puerto. Ha luchado en contra de las cuotas voluntarias de las escuelas, logrando quitar el cobro en el CBTIS número 72 y en el bachiller de Felipe Carrillo Puerto, asimismo se buscó quitar las cuotas en otras escuelas de las comunidades; por lo anterior, es que se trata de una compañera que ha buscado la mejoría de la educación en beneficio de las*

*personas descaso recursos el municipio de Felipe Carrillo Puerto, del estado de Quintana Roo por lo que tiene una amplia trayectoria como impulsora de beneficios sociales a favor de la ciudadanía del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, en Quintana Roo.*

*Aunado a lo anterior, se tomó cuanto lo previsto en el estatuto de MORENA sobre la paridad de género y a fin de garantizar lo establecido por las autoridades electorales respecto de la paridad horizontal y vertical, se terminó que el género para Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, fuera asignado a mujer.*

*(...)”*

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que la Comisión Nacional Elecciones a calificado los perfiles tomando en consideración el beneficio que otorgará el elegir al candidato idóneo que llevar al partido MORENA a cumplir cabalmente con los objetivos establecidos en el estatuto.

Por otro lado es importante destacar el artículo 41, fracción I, párrafo primero de la Constitución Política dispone que los partidos políticos deben cumplir con sus finalidades atendiendo lo previsto sus programas principios e ideas que postulan. Esto evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad incapacidad auto organizativa a favor de dichos institutos políticos.

Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que la Ley General de Partidos Políticos se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca en dichos preceptos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos y sustantivos porque se limitaría indebidamente esta libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece a favor de los ciudadanos.

De esta manera los partidos políticos tienen la posibilidad de autodeterminarse, autorregularse y autoorganizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público

Es menester mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el voto particular emitido en el expediente DT-JDC-130/2015

considera que:

*“(…) cabe destacar que es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es válido que los partidos políticos tengan sistemas de designación directa o de precandidaturas únicas y que es posible que el nombramiento de las candidaturas recaiga en órganos políticos del partido y no en asambleas de voto abierto”.*

A partir de la emisión del Estatuto, los principios básicos y las respectivas convocatorias, los militantes de MORENA aceptan los términos y procedimientos establecidos en ellos de manera voluntaria, por lo que al participar en los procesos de selección, consienten dichas reglas y procedimientos. La Comisión Nacional de Elecciones basó su actuación en los procedimientos definidos por el estatuto de MORENA, que a su vez son el resultado del esfuerzo, del consenso y la votación de la mayoría de los militantes y consejeros de MORENA, por lo que dichos procedimientos se consideran como aprobados y consentidos por todos los protagonistas del cambio verdadero.

**Finalmente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que el criterio y la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones están debidamente fundada y motivada dado que únicamente ejerció las facultades que el Estatuto de MORENA le confieren por tanto no operan los agravios señalados por el actor en su escrito de queja.**

Para esta Comisión Nacional es importante que los Protagonistas del Cambio Verdadero no pierdan de vista lo señalado en los incisos b), c) y d) del artículo 3 de nuestro Estatuto, se citan:

*“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

*b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, **ni el poder para beneficio propio;***

*c. Que las y los Protagonistas del cambio **verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses,** por legítimos que sean;*

d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone **al servicio de los demás**".

Lo subrayado y en negrita es propio\*

De igual forma lo señalado en el artículo 42 del Estatuto:

*"Artículo 42°. **La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana.** Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. **Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.***

(...)"

Lo subrayado y en negrita es propio\*

Y finalmente, lo expresado en el párrafo tercero del numeral 5 de nuestra Declaración de Principios:

*"Quienes integramos el Movimiento tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás. **Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre**".*

Lo subrayado y en negrita es propio\*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 56 y 58** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

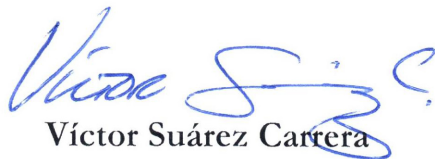


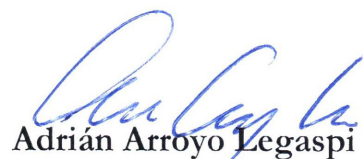
## RESUELVE

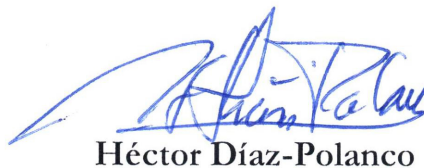
- I. Se declaran **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de queja de acuerdo al considerando sexto de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. Javier Ciau Uitzil para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Notifíquese** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para su conocimiento.
- IV. **Publíquese en estrados** del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”

  
Víctor Suárez Carrera

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Héctor Díaz-Polanco